República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 Nº 22–51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

TUTELA
RADICACIÓN No. **70001-33-33-004-2016-00168-00**
ACCIONANTE: **CARMEN LUCIA MARTÍNEZ DE TORRES**
ACCIONADO: **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de nulidad de la sentencia de tutela.

CONSIDERACIONES

Mediante fallo de fecha de 9 de agosto de 2016, este Despacho tuteló los derechos constitucionales fundamentales conculcados a la señora CARMEN LUCIA MARTÍNEZ DE TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No.33.172.897, y ordenó a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, responder de fondo, clara, y de forma concreta la solicitud presentada por la tutelante.

En escrito presentado en el correo institucional del Juzgado el día 11 de agosto de 2016[1], la parte demandada solicita la nulidad del fallo de 9 de agosto de 2016, al considerar que por parte del Ministerio de Educación Nacional no se recibió notificación alguna de la acción de tutela y por ende hubo una evidente violación al debido proceso, igualmente se pudo establecer que el Despacho no vinculó dentro del trámite proceso al Ministerio de Educación Nacional, y le fue impuesta responsabilidad en el fallo de tutela, fue condenado a cumplir una orden judicial sin haber sido escuchado y vencido dentro del proceso con las debidas formalidades del junio, como bien se encuentra establecido en el artículo 29 de la Constitución política.

[1] Folios 45 a 50.

Con respecto a las nulidades procesales el artículo 133 del CGP, nos determina que: *Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

Por su parte el artículo 134 del mismo código dictamina que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

El artículo 135, que habla de los requisitos para alegar la nulidad, nos determina que la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. Dice dicho artículo que el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en los artículos anteriores o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

En el caso en concreto tenemos, que la admisión de tutela le fue notificada al Ministerio de Educación Nacional el 10 de agosto de 2016, obrante a folio 40, por lo tanto, la parte interesada debía alegar la irregularidad en la oportunidad procesal siguiente, quiere decir al momento de impugnar el fallo de primera instancia, la entidad tutelada, no presentó impugnación, perdiendo la oportunidad de alegar la nulidad y, por consiguiente, entendiéndose saneada la misma, por lo que se rechazará la solicitud que en ese sentido hizo la entidad demandada.

Por lo expuesto el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo**

RESUELVE:

ÚNICO: NIÉGUESE la solicitud de nulidad procesal presentada por la entidad accionada, por expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA
Juez